



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2237/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

18 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de diciembre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“... informo que jamás se solicitó información referente a la entrega recepción, por lo cual se expone lo siguiente: se me niega el acceso a información pública, así mismo la entrega de información que no corresponda con lo solicitado....” Sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley otorgó respuesta a la solicitud de manera puntual y congruente.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 15 quince de octubre del 2021 dos mil veintiuno, iniciando el término para la interposición del recurso de revisión el día 19 diecinueve de octubre del mismo año y feneciendo el día 09 nueve de noviembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 04 cuat5ro de octubre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140286921000062 de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Curriculum de los regidores, síndico y presidente del ayuntamiento de Ocotlán.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 15 quince de octubre del 2021 dos mil veintiuno mediante oficio DTYBP/SAI/115/2021, de la que se advierte lo siguiente:

En mi calidad de Director de Administración y Recursos Humanos me permito darle contestación a lo solicitado, Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 11, 27, 28 y 29 de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, se informa que una vez concluido el proceso de entrega-recepción de la citada legislación, las dependencias estarán en aptitud de poner a disposición de cualquier solicitante información referente al proceso multi mencionado, verbigracia de que una vez que la información solicitada se encuentre verificada y validada será considerada información pública de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia e información pública.

Luego entonces, el día 18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se agravia de lo siguiente:

“... informo que jamás se solicitó información referente a la entrega recepción, por lo cual se expone lo siguiente: se me niega el acceso a información pública, así mismo la entrega de información que no corresponda con lo solicitado...” Sic

Con fecha 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiunos, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco** Mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1788/2021 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes, al día 25 veinticinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 01 primero de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 227 veintisiete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, mediante el oficio **DTB/212/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

En mi calidad de Director de Administración y Recursos Humanos me permito darle contestación a lo solicitado, los curriculum de las personas mencionadas en la solicitud se encuentran publicados en el portal oficial de este Gobierno Municipal de Ocotlán, Jalisco, del cual agrego el Link.

<http://transparencia.ocotlan.gob.mx/curriculum>

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 05 cinco de noviembre del presente año, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, consistió en el requerimiento del *Curriculum de los regidores, síndico y presidente del ayuntamiento de Ocotlán.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información en sentido negativo, argumentando que una vez concluido el proceso de entrega-recepción las dependencias estarán en aptitud de poner a disposición de cualquier solicitante información referente a dicho proceso.




Motivo por el cual, el ciudadano interpuso recurso de revisión agraviándose de que le han entrega información que no corresponde con lo que solicito.

Por lo que este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente, a través del cual modifico su respuesta en sentido afirmativo, otorgando la siguiente liga donde argumenta que se encuentran los curricular solicitados:

<https://transparencia.ocotlan.gob.mx/curriculum>

CURRÍCULUM Y FORMACION ACADEMICA

CIMTRA 41.1 DE LA INFORMACION ACADÉMICA Y CURRICULAR

2021	2020	2019
		

Administración 2021 - 2024

Cargo	Titular
PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSUÉ ÁVILA MORENO
REGIDORES	BERTHA ALICIA ROCHA GARCÍA DANIEL RAMOS CERVANTES ELIZABETH SALCEDO SALGADO EVANGELINA TORRES VÁZQUEZ IGNACIO GÓMEZ ORNELAS JOSÉ IGNACIO YAÑEZ VIRRUETA JESÚS MARTÍNEZ NAVARRO JOSÉ FERNANDO VILLARRUEL CHÁVEZ KAREN ARIETTE FLORES PÉREZ
SINDICATURA	ELSA ANGELICA MEDRANO BARBA
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA MUNICIPAL	MARIO ALBERTO BEAS OLVERA
DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL	CESAR ARMANDO SOLORIO CUEVAS

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.

De las constancias que integran el presente medio de impugnación, podemos concluir que los agravios vertidos por el ciudadano respecto a que le remitieron información que no correspondía a lo que solicito, ya que el sujeto obligado informó respecto al proceso de entrega- recepción cuando el ciudadano solicitó el curriculum del presidente municipal, regidores y sindico, si bien la respuesta inicial del sujeto obligado carece de fundamentación y motivación puntual y oportuna, en su informe de ley subsanó los agravios del ciudadano remitiendo una liga electrónica donde obra la información solicitada, como fue expuesto anteriormente.

Es así que la nueva respuesta emitida por el sujeto obligado resulta congruente y exhaustiva a la solicitud de información, fundado en el artículo 87 punto 2 de la ley en la materia, que a letra dice:

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud En la parte correspondiente.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta puntual y congruente a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. – Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. - Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2237/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.
MABR/MNAR